

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cali remite el expediente con la instancia surtida. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2666**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MINIMA)
DEMANDANTE: DAYAN MUÑOZ SOLARTE C.C. 1.080.902.008
DEMANDADO: NURY STELLA LEON BERNAL CC 34.609.110
RADICACION: 7600140030072023-00098-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, la cual fue allegada a la secretaría del Despacho mediante el cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ambos de esta ciudad, en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO:** *Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Cali y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, declarando que es al primero de los Despachos Judiciales nombrados, al que le corresponde conocer, tramitar y decidir lo pertinente al interior de la presente demanda, conforme quedó vertido en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITASE en consecuencia la presente demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo (...)*”. se procede de conformidad.

En consecuencia, se revisa el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL; advirtiéndole prontamente el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial conforme a las pretensiones de la demanda, a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta. Sobre este punto se señala que no es admisible la exoneración legal de agotar la vía por presentar solicitud de medidas cautelares, por que las mismas son improcedentes, pues se fundamentan en la taxatividad del art. 599 del C. G. del P del Capítulo II el cual es aplicable exclusivamente a procesos ejecutivos.

3.- Deberá discriminar de manera clara, con el respetivo fundamento de derecho: normativo, jurisprudencial y/o doctrinal, en que han consistido los perjuicios materiales que la parte demandante ha padecido por cuenta de la demanda.

4. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente o lucro cesante, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P. Lo anterior conforme a que solicita indemnización en sus pretensiones.

5. La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envió del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6. Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2023, la cual fue allegada a la secretaría del Despacho en la cual se dispuso: “(...) **PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Cali y Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, declarando que es al primero de los Despachos Judiciales nombrados, al que le corresponde conocer, tramitar y decidir lo pertinente al interior de la presente demanda, conforme quedó vertido en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: REMITASE en consecuencia la presente demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo (...).”.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 05 DE OCTUBRE DEL 2023
GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009dab9d9bb2f8682d15d029c2f3d2b1bdab784f2b228bc6e4752d1429817e44

Documento generado en 04/10/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>